

MEMORANDUM FISCALÍA N° 119

DE : EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : SEBASTIÁN Riestra Lopez
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : REMITE INFORMACIÓN DE DICTACIÓN DE FALLO
30 ABR 2019

1. Con fecha 16 de abril de 2019, esta Superintendencia fue notificada de la sentencia que acoge el recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Talca en la causa rol N° 402-2019, caratulada "Orellana y Otros con Navarro".

2. Dicho recurso ingresó a la Corte de Apelaciones de Talca el 16 de febrero de 2019, a propósito de las actividades de culto religioso realizadas en la Iglesia Cristiana Jesús Rey de Gloria, las cuales a partir de marzo del año 2017 han emitido ruidos molestos, producto de los instrumentos musicales proyectados a través de alto parlantes. Los recurrentes denuncian que tanto ellos como el resto de los habitantes del sector, sufren una constante afectación a su salud física y mental.

3. Los recurrentes don Héctor González Rojas, don Mauro Briones González, Don Manuel Moreno Valdés y don Alex Orellana Henríquez, informaron que, con fecha 20 de octubre de 2017 se presentó una denuncia ante esta Superintendencia, a propósito de la cual se llevó a cabo una actividad fiscalización ambiental que arrojó resultados que superaron los niveles permitidos por el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, razón por la cual se formularon cargos en contra de la recurrida, dando inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio que fue identificado bajo el Rol D-089-2018. Durante la tramitación de dicho procedimiento se presentó un programa de cumplimiento, mediante el cual el titular de la iglesia se comprometía a una serie de acciones tendientes a la reconstrucción de la iglesia con materiales que mitigaran la emisión de ruidos.

4. A partir de los antecedentes entregados por los vecinos, el recurrido, Andy Adanns Navarro Nuñez, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en la Resolución Exenta N° 6/ Rol D-089-2017. En virtud de ello, la Ilustrísima

Corte de Apelaciones de Talca consideró que el recurso de protección es procedente, debido a que la recurrida en una conducta reiterada y constante a incurrido en un acto ilegal, al superar los niveles de ruidos dispuestos en la norma de emisión de ruidos, provocando una afectación a la garantía de los recurrentes a vivir en un ambiente libre de contaminación.

5. Finalmente, los sentenciadores al acoger el recurso, ordenaron a la Iglesia Cristiana Jesús Rey de Gloria, ajustarse estrictamente a las normas vigentes sobre emisión de ruidos, absteniéndose de realizar cualquier actividad musical instrumental que supere dicha norma. El cumplimiento de lo ordenado deberá ser supervisado por la Seremi de Salud de la Región del Maule, la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Talca y la SMA.

6. Cabe destacar, que los ministros hicieron hincapié que, en virtud del artículo 64 de la ley 19.300, es a la SMA a quien corresponde la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones sobre la materia que agravia a los recurrentes.

6. Considerando lo anterior, se procede a derivar copia del fallo señalado, para los fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


PTB/KVA



Adjunta

- Copia de sentencia dictada en la causa rol N° 402-2019, de fecha 16 de abril de 2019.

Distribución

- Fiscalía
- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización
- Oficina Regional del Maule
- Archivo

Talca, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Héctor Aníbal González Rojas, don Mauro Andrés Briones González, don Manuel Segundo Moreno Valdés y don Alex Humberto Orellana Henríquez, todos domiciliados en la calle 3 Sur de esta ciudad entre 9 y 11 Oriente, interponen recurso de protección en contra de la Iglesia Cristiana Jesús Rey de Gloria de Talca, ubicada en calle 3 Sur esquina 10 Oriente, comuna de Talca, representada por don ANDY ADANNS NAVARRO NUÑEZ, exponiendo que desde marzo de 2017, en el galpón ubicado en calle 3 Sur esquina 10 Oriente de esta comuna se ubica la Iglesia Cristiana Jesús Rey de Gloria, agregando que desde su instalación realizan sus cultos emitiendo ruidos molestos, toda vez que en cada uno de ellos toca una banda con distintos instrumentos musicales, que son proyectados a través de altoparlantes, que emiten sonidos que son escuchados a varias cuadras a la redonda, afectando dichos ruidos no solamente a sus personas, sino que a varias familias y vecinos que colindan con dicha Iglesia.

Continúan diciendo que denuncian el daño a la salud física y mental, que les ocasiona la Iglesia denunciada, que por sus características, reiteración y persistencia, exceden la normal tolerancia de sonidos, teniendo en cuenta las condiciones del lugar, aunque medie o no autorización administrativa para la emisión de aquellos ruidos, generados tanto por los instrumentos musicales, como por los cantos de las personas.

Agregan que los ruidos molestos se emiten los días jueves, viernes y sábado de cada semana entre las 20:30 y las 23:00 horas y aquellos emitidos cada día domingo entre las 10:00 am. y las 20:00 horas pm., que no los dejan vivir en forma normal y tranquila, perjudicando la salud, toda vez que viven justo al lado derecho del galpón de donde provienen dichos ruidos, lo que vulnera su derecho de propiedad

Sostienen, que el 20 de octubre de 2017 se realizó la denuncia en la Superintendencia del Medio Ambiente, los que al medir el límite de ruido constataron 65 decibeles, acotando que dicha entidad les ordenó construir nuevamente la iglesia con paneles de OSB de 19 mm de espesor al interior y exterior, rellenando el espacio interior con lana de roca o lana de vidrio y otras soluciones que señalan, dándole un plazo de cumplimiento de 30 días, lo que ocurrió el mes de junio de 2018 sin que se hayan efectuado dichas mitigaciones, continuando los ruidos con más exceso, por lo que se llama a carabineros, quienes le cursan partes y luego pagan multa, pero sin ninguna solución, aduciendo que es insostenible vivir en esas condiciones.

Señalan que las actuaciones desplegadas por la recurrida, constituyen actos ilegales y arbitrarios. Son ilegales porque las personas de la iglesia



desacatan totalmente las resoluciones emitidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Decreto Supremo 38 , del año 2011 sobre los ruidos generados por fuentes que indica, y que son arbitrarios, del momento que existiendo normativa vigente y aplicable, no es posible que se siga constantemente con el ruido, haciendo insoportable para vivir, viviendo en una forma indigna en sus propios hogares, lo que constituye un grave agravio hacia sus personas, familias y vecinos, perdiendo su derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación acústica.

Sostienen que el plazo para reclamar se renueva cada día de funcionamiento de la iglesia, perturbándoles la garantía constitucional consagrada en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República al exceder los límites de ruidos en 65 decibeles, cuando en el horario nocturno no puede sobrepasar los 50 decibeles como máximo, vulnerándoles el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación acústica.

Terminan solicitando que se condene a la recurrida como infractora de las garantías constitucionales señaladas; se le ordene que en el establecimiento donde ejercen sus cultos religiosos, estos se deben suspender hasta que se hayan realizado reales y efectivos trabajos de mitigación de ruido, hasta obtener de la autoridad competente un certificado que acredite que los trabajos realizados son suficientes para aislar los ruidos emitidos y que estos se ajusten a la normativa legal vigente, sin perjuicio de las medidas que la Corte estime conducentes para restablecer el imperio del derecho, con ejemplar condenación en costas a la recurrida.

Para sustentar su arbitrio acompaña varios documentos que se detallan en el primer otrosí de su recurso.

SEGUNDO: Que informando la recurrida sostiene que su mandante no es el Pastor de la iglesia ni su representante, siendo solo un miembro más de la congregación, cuyo cargo se refiere a la construcción de ésta y, que su pastor y representante legal es don Eric Godoy; alega, también, la extemporaneidad del recurso indicando que la iglesia comenzó a funcionar el 11 de noviembre de 2016, por lo que como los propios recurrentes reconocen que los ruidos molestos comenzaron el año 2017, se encuentra acreditada la extemporaneidad argumentada.

Agrega que el procedimiento ante la Superintendencia, RES-EX N°1/ROLD-089-2017, no está concluido, no existe una resolución definitiva, acotando que el mismo año de la denuncia se reorganizaron los horarios de culto y bajaron los decibeles.

Sostiene que existiendo controversia sobre los hechos y supuestos derechos de la contraria, no corresponde a través de una acción cautelar resolver una controversia que ya está en manos de la justicia ordinaria; en definitiva solicita el rechazo del arbitrio constitucional.



TERCERO: Que, como reiteradamente se ha dicho, el recurso de protección de las garantías constitucionales, que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, cuya finalidad es amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos mediante medidas de resguardo dispuestas frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que siendo la garantía que se denuncia como vulnerada, la consagrada en el número octavo del artículo 19 de la Carta Fundamental, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 20 del texto constitucional, el recurso de protección es procedente en el caso que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se vea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, por lo que debe descartarse la arbitrariedad como causal, lo que lleva necesariamente a restringir el análisis jurídico solo a establecer la legalidad o ilegalidad de los actos u omisiones reclamados.

De los documentos acompañados por la recurrente, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se da por establecido que la recurrida, en una conducta que ha sido reiterada y constante, lo que es suficiente para descartar la extemporaneidad que invoca, ha perturbado el derecho de quienes recurren, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que, acorde lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2011, que contempla la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, los niveles máximos permitidos de emisión sonora generados por aquella, han excedido los límites dispuestos por la norma antes citada, cuerpo reglamentario dictado conforme al mandato legal establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, teniendo además presente, que la recurrida no acreditó que el programa de cumplimiento de mitigación de ruidos presentado a la Superintendencia del Medio Ambiente, hay sido cumplido, más aún en los antecedentes que se pidió tener presente, esto es, el recurso de protección rol 199-2019 de esta misma Corte, ratifica lo dicho, como consta de la Resolución N° 8, Rol D-089 de 2 de enero del año en curso; además, la recurrida desarrolla sus actividades en un local cuya destinación es la de un galpón, destinado a taller y no para desarrollar una actividad religiosa.

QUINTO: Que los recurrentes han hecho mención, sin un mayor desarrollo, a la vulneración de su derecho de propiedad, pero se le desestimará como justamente se indicó, al carecer de mayores datos de convicción.

SEXTO: Que, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley N° 19.300, es a la Superintendencia del Medio Ambiente a quien corresponde la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones sobre la materia que agravia a los recurrentes, en su derecho a vivir en un ambiente de libre de contaminación.



Conforme a lo razonado, disposiciones constitucionales y legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, SE ACOGE el interpuesto por don Héctor Aníbal González Rojas, don Mauro Andrés Briones González, don Manuel Segundo Moreno Valdés y don Alex Humberto Orellana Henríquez, sin costas del recurso, debiendo la Iglesia CRISTIANA JESUS REY DE GLORIA, ajustarse estrictamente a las normas vigentes sobre emisión de ruidos no pudiendo, en caso alguno y bajo ninguna circunstancia, exceder los límites máximos establecidos, según el horario de que se trata, conforme a la tabla a que se refiere el artículo 7 del Decreto Supremo N° 38 de 2011, suspendiendo las actividades musicales instrumentales y corales, como toda otra fuente que pueda generar ruidos fuera de norma, mientras no cuente con las aprobaciones para destinar al culto su local y no se acredite, a través de una medición de ruido realizada por la Autoridad Sanitaria competente, que cumple con la normativa aplicable y que no excede el máximo normativo permitido.

La Superintendencia del Medio Ambiente, la Seremi de Salud de la Región del Maule y la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Talca, en el marco de sus respectivas competencias, velarán por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, adoptando las medidas necesarias en caso de conculcación por parte de la recurrida, para cuyo efecto se le comunicará lo resuelto una vez ejecutoriada la sentencia.

Redacción del ministro don Rodrigo Biel Melgarejo.

Regístrese y devuélvase.

Rol 402-2019 protección.

Hernan Fernando Gonzalez Garcia
Ministro(P)
Fecha: 16/04/2019 13:57:28

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo
Ministro
Fecha: 16/04/2019 12:51:12

Abel Alejandro Bravo Bravo
Abogado
Fecha: 16/04/2019 13:05:56



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Hernan Gonzalez G., Ministro Rodrigo Biel M. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

En Talca, a dieciséis de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

